



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00054 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JESÚS MARÍA ESQUIVEL ÁVILA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos exigidos en auto calendado febrero 22 de 2021 (archivo 02, folios 83 a 84), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de librar orden de apremio en contra del demandado.

Es por ello que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JESÚS MARÍA ESQUIVEL ÁVILA,** por las siguientes sumas de dinero:

-SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$65.598.181,00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° 4200090381, suscrito el 12 de septiembre de 2017 visible a folios 12 a 14 Cdno. Ppal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde **18 de febrero de 2021** fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidaran sobre esta última (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$65.108.863,00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° 4200091130, suscrito el 22 de enero de 2018 visible a folios 15 a 17 Cdo. Ppal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde **18 de febrero de 2021** fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidaran sobre esta última (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-CATORCE MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$14.040.459,00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° 4200089277, suscrito el 8 de febrero de 2017 visible a folios 18 a 19 Cdo. Ppal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde **18 de febrero de 2021** fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidaran sobre esta última (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$971.297,00)** por concepto de intereses de plazo causados desde el **9 de octubre de 2020** hasta el **9 de enero de 2021** liquidados a una tasa del 14.5% E.A., según lo pactado en el título valor.

-CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$43.928.585,00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° 4200092257, suscrito el 24 de julio de 2018 visible a folios 20 a 23 Cdo. Ppal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde **18 de febrero de 2021** fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la

Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidaran sobre esta última (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$33.306.239,00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° 4200093555, suscrito el 18 de enero de 2019 visible a folios 24 a 27 Cdno. Ppal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde **18 de febrero de 2021** fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidaran sobre esta última (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$48.654.586,00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° 377814032765454, suscrito el 14 de agosto de 2019 visible a folios 28 a 31 Cdno. Ppal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde **18 de febrero de 2021** fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidaran sobre esta última (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$50.267.354,00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré, suscrito el 16 de agosto de 2019 visible a folios 32 a 39 Cdno. Ppal.

-Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde **18 de febrero de 2021** fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidaran sobre esta última (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del CGP, o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º *ibídem*.

TERCERO: En el marco de los artículos 42 #1 y 2, 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presta a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

CUARTO: Para representar los intereses de la entidad demandante se le reconoce personería a la abogada ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ identificada con C.C. 39.358.264 y portadora de la T.P. 156.563 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: De acuerdo a lo solicitado a folio 9 de libelo, se autoriza a los abogados Kelly Zaayus Badillo Rodríguez portadora de la T.P. 350.244 del C. S. de la J., a Diego Alejandro Cano Casas portador de la T.P. 321.524 del C. S. de la J., y como dependiente judicial a Jhon Edison Mena López estudiante de derecho, (Decreto 196 de 1.971).

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 038

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 11 de marzo de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bce013982c437df31b8b886f28d4397e7af0faf4e1ef47ff6367c5bedc3679a

Documento generado en 10/03/2021 02:07:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>